



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A SCOTIA
SUD AMERICANO CORREDORES DE
BOLSA S.A.

Santiago, 22 MAR 2004

RES. EXENTA N° 124

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3 letra a), 28 del D.L. N° 3.538 de 1980, lo consagrado en los artículos 24, 34, 39 y 53 inciso 2° de la Ley N° 18.045 de 1981 y lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 12.

CONSIDERANDO

1.- Que, durante los años 2000, 2001 y 2002, Scotia Sud Americano Corredoras de Bolsa S.A., en adelante Scotia, intermedió un conjunto de operaciones entre CORFO e Inverlink Corredores S.A. por Inverlink Consultores S.A., por un monto cercano a los MM\$ 300.000, las cuales fueron objeto de investigación por este Organismo.

2.- Que, por Oficio Ordinario N° 7884 de 25 de septiembre de 2003 se formularon cargos a Scotia y por Oficio Ordinario N° 8293 de 8 de octubre de 2003, se autorizó el examen de los antecedentes tenidos en consideración para el Oficio previamente referido, otorgándose un nuevo plazo para formular los descargos que se estimaren pertinentes.

3.- Que, por presentaciones de 3 y 24 de octubre de 2003 Scotia formuló sus descargos, aportando una serie de antecedentes y documentos concernientes a sus intereses.

4.- Que, los hechos imputados a Scotia mediante el Oficio N° 7884 dicen relación a su actuación en operaciones de intermediación entre Inverlink Corredores de Bolsa S.A. (por Inverlink Consultores S.A.) y CORFO, que habrían permitido aparecer cumpliendo una limitación administrativa interna de ésta última, referida a las entidades con que podía operar, y que era de conocimiento del gerente de la mesa de dinero de la Corredora, señor Gino Tirapegui, celebradas durante los años 2001 y diciembre de 2002.

Asimismo, se le imputa el hecho de no haber examinado el poder de quien aparecía representando a CORFO ante la Corredora y el de quien retiró los títulos de su propiedad desde ella, según lo dispone el artículo 34 de la Ley N° 18.045, además, de no contar con la ficha de cliente de dicha corporación estatal, como lo ordena la NCG N° 12.

5.- Que, del mérito de los descargos, documentos aportados y los antecedentes reunidos por este Organismo, se pudo determinar lo siguiente:

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS
VALORES Y SEGUROS

5.1.- Que, consta a este Organismo que en las operaciones precedentemente referidas, desde fines del año 2001 o principios del 2002, los títulos comprados por CORFO a través de Scotia, se entregaron a un piloto o estafeta de Inverlink Corredores de Bolsa S.A., sin que se hubiera acreditado ante la corredora, la representación y capacidad del mismo para recibir tales instrumentos.

5.2.- Que, requeridos los antecedentes que todo intermediario debe mantener en relación a la representación legal de las partes, Scotia manifestó no contar con la ficha de su cliente ni con el poder del señor Javier Moya. Adicionalmente, no contaba con el poder del estafeta de Inverlink Corredores de Bolsa S.A. que retiró, en dependencias de ese intermediario, los títulos adquiridos por CORFO, ni con el mandato que esta última habría debido otorgar a Inverlink para recibir por ella tales instrumentos.

5.3.- Que, por presentación de 24 de Octubre de 2003, mediante la cual Scotia formula sus descargos, señala que la entrega de instrumentos a dicha persona fue dispuesta por el señor Javier Moya Cucurella, Jefe de Tesorerías de CORFO, de manera que los mismos quedarán en poder de la sociedad que tenía la calidad de "depositario y custodio de sus valores", a saber, Inverlink Corredores de Bolsa S.A.

6.- Que, es deber del intermediario de valores entregar al cliente los documentos que por su intermedio se adquieran, obligación que implica que la entrega sea hecha a persona habilitada por el adquirente para dichos efectos, y que obligaba a Scotia a examinar los poderes de quien representaba a su cliente, así como de quienes podían recibir por él.

7.- Que, de esa forma, no resulta atendible lo sostenido por Scotia en cuanto a que cumplió su obligación con la entrega de los valores a un empleado de Inverlink, que se habría constituido en un "diputado para recibir la cosa", toda vez que dicha sociedad no puede, jurídicamente, ser considerada depositaria encargada de la custodia de los valores de CORFO pues, para que ello hubiera tenido validez, dicho encargo debió haberse otorgado por escrito por persona debidamente facultada para tal efecto, lo cual no ocurrió.

En tal sentido, la forma de entrega de los instrumentos no sólo fue irregular, en cuanto no se hacía a quien había adquirido los títulos, sino además engañosa desde que se utilizaba para ocultar la realidad de las operaciones, efectuadas para fines ajenos a los procurados por el cliente comprador, facilitando, de esa forma, el posterior uso indebido de los instrumentos por el señor Moya e Inverlink.

La irregularidad en la entrega, se evidencia además, por el hecho que, la propia corredora reconoce en sus descargos, que debió separar de sus funciones al jefe de custodia de la sociedad, por no verificar la identidad personal de quien fue calificado en los descargos de Scotia Sud Americano como "diputado para la recepción de los títulos" de CORFO, ni exigirle firmar el recibo de entrega de los mismos.

8.- Que, de tal forma, Scotia no requirió que se le acreditara el poder que detentaba el señor Moya para representar a CORFO, aquel en virtud del cual un estafeta de Inverlink Corredores de Bolsa S.A. recibía los títulos de propiedad de su cliente, ni aquel por el que Inverlink podía recibir por CORFO, a pesar de la evidente irregularidad en la entrega a quien era estafeta de la contraparte en las operaciones de intermediación efectuadas por Scotia, ratificando el incumplimiento de la corredora a las exigencias legales respecto de la determinación de la representación legal de las personas mencionadas.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

9.- Que, asimismo, consta que, dentro de la contabilidad de CORFO, algunas de las operaciones realizadas con la participación de corredoras de bolsa eran registradas como operaciones de venta de instrumentos con pacto de recompra, no obstante tratarse de operaciones a término.

10.- Que, a mayor abundamiento, consta a este Organismo que, en varias oportunidades, Scotia compró los instrumentos vendidos previamente a CORFO en las fechas en que presumiblemente vencían los supuestos pactos, lo cual evidencia la complicidad del gerente de la mesa de dinero de la corredora en hechos tendientes a simular pactos que no eran tales y, con ello, favorecer la acción del señor Moya para justificar internamente y dentro de los registros de CORFO, la inexistencia física de los documentos.

Dicha situación es claramente indicativa de la participación de personal de la corredora en hechos realizados para engañar a CORFO y, en tal sentido, constituyen prácticas engañosas, cuya comisión se encuentra expresamente prohibida por la normativa legal.

11.- Que, los antecedentes tenidos a la vista por este Organismo, demuestran que las distintas partes de las operaciones intermediadas por Scotia, esto es, miembros de Inverlink y el señor Javier Moya, así como también un ejecutivo del más alto nivel de dicho intermediario de valores obraron bajo el entendimiento de que existía una limitación o prohibición interna que impedía a CORFO operar con entidades que no fueran intermediarios filiales bancarias y en función del mismo.

11.1.- Que, de tal modo, consta a este Organismo que el señor Gino Tirapegui, gerente de la mesa de dinero de Scotia, asumía que las operaciones intermediadas entre Inverlink y CORFO se hacían porque ésta última habría estado sujeta a algún tipo de restricción para operar con corredoras que no fueran filiales bancarias, atendido lo cual se recurrió a la intermediación de Scotia. Dicha situación da cuenta de la real motivación del señor Moya y de Inverlink Corredores de Bolsa S.A. para operar por a lo menos dos años con Scotia Sud Americano S.A. Corredores de Bolsa, y no fue otra que emplear un intermediario de valores que fuera filial bancaria para así cumplir las modalidades de operación que había impuesto CORFO.

11.2.- Que, si bien puede entenderse que la restricción interna de CORFO consistente en prohibir operaciones de intermediación con corredores que no sean filiales bancarias fue respetada en la especie, toda vez que CORFO efectivamente compró instrumentos financieros a Scotia, no puede desconocerse que la utilización que se hace de este intermediario por parte de quienes se habían previamente concertado para tal efecto, sólo se explicaba para aparecer cumpliendo con las restricciones internas de un cliente, lo cual reforzaba la necesidad de actuar con el mayor celo y formalidad en las transacciones anotadas.

11.3.- Que, de este modo, resulta que el gerente de la mesa de dinero de Scotia, esto es, un alto ejecutivo de la sociedad, actuó con conciencia de la existencia de una restricción administrativa y en función de ella, ejecutando transacciones irregulares, mediante el uso de prácticas engañosas, cuyo objetivo era burlar tal limitación y facilitar al señor Moya el uso indebido de los instrumentos de su cliente, sin que la Corredora se percatara de ello o tomara medidas para evitar que ello ocurriera.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Así, se actuó por espacio de dos años, en operaciones cuyo objetivo real era ocultar el destino de las actuaciones de Inverlink y el señor Javier Moya, usando de la estructura y prestigio de Scotia, sin que la misma detectara tal situación, no obstante los patrones especialísimos que concurrían en las mismas.

12.- Que, la ley ha concedido un monopolio en la actividad de intermediación de valores a los Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, y ha depositado en ellos parte de la fe pública que debe existir en el mercado de valores, cuestión que los obliga a mantener medidas de seguridad y resguardo de los intereses de sus clientes, no sólo en cuanto a los títulos y partes de la operación, sino también en cuanto a determinar la conducta de su personal, debiendo impedir la realización de cualquier acto engañoso o fraudulento dentro de ella.

13.- Que, de la investigación seguida por este Organismo ha podido establecerse que las operaciones de intermediación de Scotia, entre CORFO e Inverlink Consultores S.A., se verificaron por un largo período de tiempo, lapso durante el cual se cometieron dentro la corredora las faltas funcionarias descritas precedentemente y en el cual Inverlink realizó, a través de ella, operaciones que carecían de sentido económico para sí y que reunían una serie de características peculiares.

13.1.- Que, entre tales peculiaridades, las operaciones presentaban una evidente falta de sentido económico para una de las partes en su realización (Inverlink Consultores S.A.), dado que en ellas el vendedor de los títulos efectuaba la transacción de los instrumentos con pérdidas para sí, esto es, vendía los títulos (depósitos a plazo) en un valor menor al que los había tomado el mismo día.

Lo anterior, si bien podría resultar explicable para operaciones aisladas en que se necesitara satisfacer una súbita necesidad de liquidez, resultaba carente de todo sentido tratándose de ventas múltiples, constantes, periódicas y masivas de instrumentos financieros efectuadas por un relacionado de un intermediario de la plaza (Inverlink Corredores de Bolsa S.A.), mismo que aparecía operando por Inverlink Consultores S.A. por un período prolongado de tiempo.

13.2.- Que, en tal sentido, los instrumentos intermediados por Scotia, entre CORFO e Inverlink, eran plenamente identificables para el personal de dicha corredora de bolsa, al presentarse en tales transacciones las particularidades referidas, además, de que, como se dijo, en lugar de ser entregados a quien pagaba los títulos, estos eran entregados a estafetas del cliente vendedor - resultado de lo cual los papeles a pesar de haber sido enajenados regresaban a su antiguo titular- y por ser transados a lo menos dos veces en un mismo día y entre las mismas partes.

13.3.- Que, la forma de entrega de los instrumentos transados en las operaciones bajo análisis, difería de la habitualmente empleada por Scotia y fue realizada con infracción a las obligaciones de los corredores para con su cliente.

En efecto, el gerente de la mesa de dinero del mencionado corredor de bolsa, señor Gino Tirapegui, no sólo se limitó a efectuar la labor de intermediación, sino que también instruyó personalmente al personal del back office del banco sobre la forma en que los instrumentos adquiridos por CORFO debían ser entregados, disponiendo que se entregaran directamente a un estafeta de Inverlink, contraparte de la corporación en dichas operaciones, en vez de traspasarlos al cliente.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

La situación antes referida no sólo constituye un elemento definitivamente diferenciador de estas operaciones, ratificando que no se trataba de transacciones más del día sino que además demuestra que se efectuaron mediante el uso de prácticas engañosas desde que tal forma de entrega no puede ser explicada sino por la necesidad de que los títulos fueran recibidos por Inverlink para ser utilizados en fines ajenos a los de la Corporación.

14.- Que, la masividad, cuantía y reiteración de las operaciones descritas, unido a la carencia de sentido económico de las mismas desde la perspectiva de Inverlink Consultores S.A. y a la particular forma de entregar los documentos, debió haber alertado al intermediario en términos de hacer efectivos sus sistemas de control, lo que no ocurrió.

14.1.- Que, las fallas en los controles internos de Scotia y la evidencia que tenía la posibilidad real de detectar la ocurrencia de los hechos descritos dentro de la corredora, se demuestra con lo declarado por el señor Héctor Vásquez, empleado de Scotia y que se encontraba reemplazando a los señores Tirapegui y Machuca el 10 de Diciembre de 2002, ocasión en que tomó conocimiento de la existencia de operaciones entre Inverlink y CORFO, señalando a este Organismo, que eran transacciones habituales las cuales contemplaban dos fases, una de compra a CORFO y venta a Inverlink y, otra de compra a Inverlink y venta a CORFO. Lo anterior demuestra que, la sola presencia de una persona ajena al grupo de empleados que participaba permanentemente en las transacciones descritas, fue suficiente para que se detectara la particularidad de tales prácticas.

Así las cosas, es evidente que Scotia gozaba de las facultades fácticas para haber tomado conocimiento de los hechos cometidos por sus empleados al interior de la sociedad, actuando con el cuidado que su autoridad y poder le confieren, cuestión que confirma que bastaba una mínima diligencia para detectar la existencia de operaciones efectuadas por medio de prácticas engañosas. En tal sentido, Scotia se encontraba en la obligación de prevenir e impedir tales hechos, lo que no hizo, siendo con ello responsable por su comisión.

Las falencias dentro de Scotia, se manifiestan, además, por la circunstancia de encontrarse acreditado, conforme a los antecedentes reunidos y aportados a esta Superintendencia, que el gerente de la mesa de Scotia recibió pagos de Inverlink por la realización de estas operaciones, situación no detectada por ese intermediario y que evidentemente incidió en las conductas desplegadas por un empleado que detentaba un alto cargo ejecutivo en dicha entidad.

15.- Que, en tal sentido, el cumplimiento de los deberes de cuidado por Scotia, le habría permitido a su administración percatarse de las particularidades de las operaciones entre Inverlink y CORFO, especialmente dada la falta de razonabilidad económica de las mismas para Inverlink, su frecuencia y la especialísima forma de proceder a la entrega de los títulos que se hacía mediante un mecanismo engañoso y realizado con un objetivo diverso a la intermediación de valores.

16.- Que, la responsabilidad de la corredora por no haber detectado, previsto ni impedido la realización de las operaciones no obstante la presencia en ellas de características que las hacían plenamente identificables es especialmente grave si se considera que por su intermedio se llevaron a cabo, en el mercado de valores, transacciones por medio de prácticas engañosas, en que valiéndose de la entrega de documentos a quien no correspondía y facilitando la simulación de pactos dentro de CORFO, se logró traspasar dichos instrumentos a Inverlink para ser utilizados en fines ajenos a la corporación.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

17.- Que, los hechos precedentemente narrados constituyen antecedentes manifiestamente plausibles de que, a lo menos, durante los años 2001 y 2002, se realizaron dentro de la corredora y por su intermedio, una serie de transacciones anormales, carentes de justificación, ejecutadas sin la rectitud y regularidad que exige el mercado bursátil y para cuya ejecución se hizo uso de prácticas engañosas que tenían como único objetivo utilizar los fondos fiscales en fines no autorizados y ajenos a los de CORFO, sin que ella los advirtiera e impidiera, teniendo las facultades para ello.

18.- Que, por lo precedentemente señalado, la ejecución de transacciones revestidas de características muy peculiares que la corredora no detectó y en que se realizaron prácticas engañosas tendientes a justificar la inexistencia de los instrumentos adquiridos por CORFO y permitir su utilización indebida en fines no autorizados por la corporación, es constitutiva de la acción descrita en el inciso 2° del artículo 53 de la Ley N° 18.045, haciendo responsable a Scotia por su comisión.

19.- Que, es inherente al funcionamiento del mercado de valores la fluidez y expedición de sus transacciones, así como la imposibilidad de prever con detalle, estrictez y precisión formal el catálogo de las conductas exigidas o prohibidas a sus operadores, puesto que aquello inevitablemente conduciría a una rigidez impropia de un mercado cuyo dinamismo y adaptabilidad a las prácticas, instrumentos y operaciones utilizadas en los mercados globales es fundamental para su utilidad, desarrollo y expansión.

La imposibilidad práctica de precisar de antemano todas las formas que pueden adoptar las conductas incompatibles con el desarrollo del mercado no puede derivar en la impunidad de aquellas, puesto que ello resultaría en una suerte de absurda e inaceptable incompatibilidad entre la flexibilidad que el mercado requiere para su desarrollo y la necesidad de sancionar y prohibir conductas ilegítimas. Así, por lo demás, lo ha entendido el legislador cuando en el artículo 53 inciso 2° de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, establece como causal de severas sanciones el hecho de efectuar transacciones de valores por medio de prácticas engañosas.

20.- Que, en las operaciones con CORFO e Inverlink, Scotia actuaba como intermediario en ejercicio de su giro y en los términos del artículo 24 de la Ley N° 18.045, y en tal sentido, se encontraba en la obligación de llevar ficha de cliente al tenor de lo dispuesto en la NCG N° 12.

Dentro de la investigación seguida por este Organismo, pudo determinarse que la ficha de cliente de CORFO no se encontraba firmada por su representante legal, infringiendo dicha normativa y afectando la capacidad de control interno de la corredora.

21.- Que en su presentación de 24 de Octubre de 2003, la propia corredora reconoce haber incurrido en infracción a dicha normativa en cuanto a la ausencia en la ficha de la firma del Vicepresidente de CORFO, debiendo sancionársele por lo mismo, en atención a que la exigencia de ficha de cliente debidamente confeccionada y completa, constituye el medio con que cuentan los intermediarios para asegurarse que está intermediando valores con quien se presenta como su cliente.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS
SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

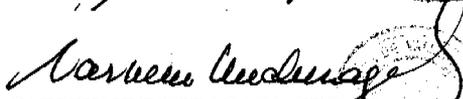
22.- Que para efectos de la presente sanción se han tenido en consideración sus respuestas de 3 y 24 de Octubre de 2003, y los antecedentes aportados en los mismos, entre los que cabe mencionar sentencia de la Excm. Corte Suprema de 12 de diciembre de 1991, 6 papeletas cierre de negocio de compra de CORFO, vales vistas y certificados de custodia correspondientes, Informe de la Cámara de Diputados, artículos de prensa varios, copias operaciones promesa compra entre Sitia y CORFO entre el 2 de diciembre de 2002 y el 12 de febrero de 2003 y tres operaciones venta instrumentos con pacto recompra entre diciembre de 2002 y enero de 2003, copias Resoluciones N°s 831 y 204 de CORFO, Guía Capítulos, 23 papeletas cierre operaciones entre la corredora y CORFO entre segundo semestre de 2000 y primer semestre 2001, protocolización de 131 certificados de custodia de Inverlink de instrumentos de CORFO, 4 papeletas cierre negocios y certificados custodia por compras de CORFO de pagaré no reajutable BCI durante el segundo semestre de 2002, documentos entregados a este Organismo y contenidos en Anexo N° 1 de su presentación.

RESUELVO:

- 1.- Aplíquese a Scotia Sud Americano Corredores de Bolsa S.A. la sanción de U.F. 5000, por la comisión de las acciones prohibidas en el inciso 2° del artículo 53 de la Ley N° 18.045 y por las infracciones a lo dispuesto en el artículo 34 de la misma norma legal y a la Norma de Carácter General N° 12..
- 2.- El pago de la multa se hará efectivo conforme lo dispone el artículo 30° del D. L. N° 3.538 de 1980.
- 3.- El comprobante de pago deberá ser presentado en esta Superintendencia, para su visación y control, dentro de cinco días hábiles de efectuado el pago.
- 4.- Remítase a la persona sancionada, copia de la presente Resolución, para los efectos de su notificación y cumplimiento.
- 5.- Se le hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso establecido en el artículo 30 del D.L. N° 3.538, de 1980, el que debe ser interpuesto dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación del presente oficio ante los Tribunales Ordinarios de Justicia.
- 6.- Remítase a las Bolsas de Valores, en las que participe el intermediario sancionado, copia de la presente Resolución.

Anótese, comuníquese y guárdese


ALEJANDRO FERREIRO ZAZIGI
SUPERINTENDENTE


CARMEN UNDURRAGA MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.
Saluda atentamente a Ud.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
1. Av. Píson 090a Bernardo
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl